PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: ELIDET MARTINEZ OCAÑA

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 594/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. Elidet Martinez Ocaña, originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/069/17 de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/069/17, de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día diez de abril del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Sarahi Laura Domínguez Ruiz y Jesús Tomas Espinoza Vega; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la C. Elidet Martínez Ocaña, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el once y el diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que la inspeccionada haya hecho uso de tal derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 100/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del mismo año, se emplazó e instauro procedimiento a nombre de la C. Elidet Martinez Ocaña, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las

pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del dieciséis de noviembre al siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

5.- Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, la C. Elidet Martinez Ocaña, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo que se substancia, así como con las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

6.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1038/2017, de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a la C. Elidet Martinez Ocaña, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de

Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

a) Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.
b) Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin adoptar las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se le pudieran ocasionar durante su posesión.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

XXIII. *Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.*

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17 de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 100/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la C. Elidet Martinez Ocaña, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida

notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a lo que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó escrito antes esta Autoridad mediante el cual se realizan diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo que se substancia, así como con las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento, sin que se haya ofertado probanza alhuna, anexa al escrito mencionado.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "**a)**" consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 100/2017 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó a la C Elidet Martinez Ocaña, la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada, a lo que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que hace a dicha irregularidad y la medida correspondiente, tenemos que se manifestó lo siguiente:

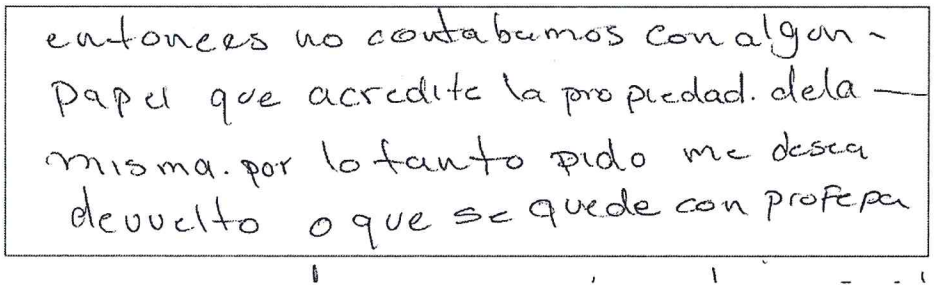
entonces no contabamos con algun papel que acredite la propiedad. dela misma. por lo tanto pido me desea devuelto o que se quede con profepa

De lo anterior se desprende que a través del escrito presentado ante esta Autoridad, la C. Elidet Martinez Ocaña, manifiesta de manera tácita y precisa, que no cuenta con documentación alguna, mediante la cual se acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre asegurado por esta ordenadora; en consecuencia la irregularidad en mención subsiste.

A efecto de dar mayor certeza jurídica a la C. Elidet Martinez Ocaña, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

> Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
>
> Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

> *En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por

el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

1.- Nota de remisión o factura foliadas,
2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
6.- La tasa autorizada
7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

> ***a)*** *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
> ***b).*** *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
> ***c).*** *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que la C. Elidet Martinez Ocaña, haya ofertado probanza alguna a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre en mención, sin embargo, mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha diecisiete de noviembre, se desprende su manifestación por escrito mediante la cual se afirma que no cuenta con documental alguna con la cual se acredite la legal procedencia ejemplar asegurado en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.

Por tanto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que nos ocupa; en consecuencia se tiene a bien determinar que el C. Elidet Martinez Ocaña, **NO <u>ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA</u>** de **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje.**

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "**b)**" consistente en que durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete se observó que el ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, se encontraba en regular estado físico, regular condición corporal, mal estado de plumas ya que se observó con corte de alas, regular estado de pico, garras y extremidades, no cuenta con agua y alimento a disposición y no cuenta con instalaciones adecuadas para su descanso movimiento y estancia; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de vida Silvestre, y 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción XXIII del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 100/2017 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se instauro procedimiento administrativo a nombre de la C Elidet Martinez Ocaña, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del año en curso, a lo que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que hace a dicha irregularidad tenemos que la C. Elidet Martinez Ocaña, manifestó lo siguiente:

> * le tenemos el cuidado de alimentarlo y protegerlo de los animales depredadores

De lo anterior se desprende que si bien es cierto la C. Elidet Martinez Ocaña, señala que al ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado al momento de la visita, se tuvo elo cuidado de alimentarlo y protegerlo de depredadores, sin embargo el personal actuante asentó que dicho ejemplar se encontraba en regular estado físico, regular condición corporal, mal estado de plumas ya que se observó con corte de alas, regular estado de pico, garras y extremidades, así como que no contaba con agua y alimento a disposición, ni con instalaciones adecuadas para su descanso movimiento y estancia; aunado a que el contenido del acta de inspección referida fue del conocimiento de la persona que atendió la diligencia correspondiente, firmando de conformidad con el contenido de la misma, por lo que se reitera que las condiciones en que se encontró el ejemplar de vida silvestre referido no eran las mejores, de acuerdo con las características de su especie; a mayor abundamiento y con ánimo de dejar tal circunstancia debidamente clara es de imperarse en primer lugar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3° fracción XXVI, define el maltrato a la vida silvestre, como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, **deterioro físico** o sufrimiento, **que afecte el bienestar**, ponga en peligro la vida del animal, o **afecte gravemente su salud o integridad física**, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Con lo anterior queda evidenciado para esta Autoridad, que de acuerdo a las condiciones del albergue y a las condiciones físicas, y de salud, en que fue encontrado el ejemplar de vida silvestre al momento de la visita, el mismo se encontraba bajo condiciones de maltrato, y en consecuencia, en franco incumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en atención a que nuestra ley normativa refiere que en todo momento de deberán adoptar las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre, a mayor abundamiento se señala que en términos de la Ley General de Vida Silvestre el trato digo y respetuoso se entiende como las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad.

Por tanto podrá observarse que en el caso que nos ocupa, las simples manifestaciones vertidas por la C. Elidet Martinez Ocaña, no son suficientes para acreditar que al ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, se le proporcionaba un trato digno y respetuoso durante su posesión, en razón de que según lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 87 Bis 2, la regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

> ***I.*** *Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*
>
> ***II.*** *Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;*
>
> ***III.*** *Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*
>
> ***IV.*** *Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
>
> ***V.*** *Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.*

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a sus manifestaciones, toda vez que con las mismas la C. Elidet Martinez Ocaña, **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad identificada con el inciso **"b)"**, en razón de que no acreditó que se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, que se proporcionara a ejemplar de vida silvestre multicitado, un trato digno y respetuoso, derivado de lo cual, en

el caso que nos ocupa, se configura la comisión de la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 122 de la Ley en cita.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X, y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

> ***LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE***
>
> ***Artículo 122.*** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*
>
> ***X.*** *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*
>
> ***XXIII.*** *Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la C. Elidet Martinez Ocaña, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a las infracciones establecidas por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X, y XXIII.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3°, y sus fracciones que a continuación se citan:

> **XXVI.** Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física,

así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Es de señalarse que dejar de procurar un trato digno y respetuoso a la vida silvestre, puede convertirse en un problema serio para la conservación de especies, particularmente cuando su manejo no se realiza en estricto apego a lo establecido por nuestras leyes, dejando de observarse un trato digno y respetuoso hacia las mismas, pudiendo derivar lo anterior en enfermedad e incluso muerte del ejemplar, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos, traduciéndose todo lo anterior en un maltrato para cualquier especie. Asimismo, al NO proporcionarse un trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre; se incide de manera negativa en la preservación de las especies, ya que derivado de lo anterior, se pone en riesgo la conservación y en consecuencia la existencia de las mismas; derivado de la disminución de sus poblaciones ya sea en su hábitat o en cautiverio, comprometiendo el reservorio genético que representan las mismas, y en consecuencia se hace latente el riesgo de producirse un daño a la biodiversidad y a los recursos naturales.

Cabe hacer mencion que el ejemplar de fauna silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita y asegurado mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, levantada en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, se encuentran listado en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	APÉNDICE CITES
Loro cachetes amarillos	*Amazona autumnalis*	I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice **I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice **II**

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la

> explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los **métodos de captura inapropiados**, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

Es de suma importancia mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 60 Bis 2, de la ley General de Vida Silvestre que a la letra señala:

> ***Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional,*** *podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.*

Por tanto, es de notarse que incluso la misma ley especial de la materia, establece restricciones específicas en relación con la posesión de ejemplares de fauna silvestre, pertenecientes a la especie de aquel que fue asegurado por esta Ordenadora en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.

El comercio ilícito de animales se ha posicionado como una actividad lucrativa muy rentable. Resulta atractivo más aún en países que poseen una gran diversidad de fauna como lo es México.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por la C. Elidet Martinez Ocaña, se consideran como **GRAVES** toda vez que al no haberse tomado las acciones correspondientes a efecto de proporcionar un trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar de fauna silvestre multicitado, y al no acreditar su legal procedencia; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la C. Elidet Martinez Ocaña, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 100/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que la C. Elidet Martinez Ocaña, se ostentó como encargada del sitio inspeccionado, el cual cuenta con una superficie aproximada de ocho metros cuadrados, que es comerciante y que mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete manifestó ser la propietaria del ejemplar multicitado, sin dejar de lado también que al detentar la posesión del ejemplar de fauna silvestre multicitado, la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, como son cuidados y atención médica oportuna, y alimentación acorde a las características de la especie, acondicionamiento y mantenimiento de su albergue; por lo tanto queda demostrado que la infractor cuenta con condiciones económicas suficientes que le permiten

solventar los gastos necesarios por la posesión del ejemplar de referencia, dejando de manifiesto la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente la sanción correspondiente en una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia de la infractora**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la infractora así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por la C. Elidet Martinez Ocaña, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora se ostento como propietaria del ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita, y teniendo en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X y XXIII, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO

ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 29 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Elidet Martinez Ocaña, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas y aves de presa, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por la C. Elidet Martinez Ocaña, se consideran **GRAVES**, mismas que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de tiempo**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer a la C. Elidet Martinez Ocaña, las siguientes sanciones administrativas:

- En virtud de que la C. Elidet Martinez Ocaña, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin acreditar su legal procedencia; violando lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 de su Reglamento, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X; se hace acreedora a una multa individual por la cantidad de **$ 60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.),** equivalente a 800 (ochocientas) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
- En virtud de que la C. Elidet Martinez Ocaña, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; violando lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre; acreditándose la comisión de la infracción prevista

por el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, se hace acreedora a una multa individual por la cantidad de **$ 41,519.50 (cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 550 (quinientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción a la C. Elidet Martinez Ocaña, una multa global por la cantidad de **$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone a la C. Elidet Martinez Ocaña, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción a la C. Elidet Martinez Ocaña, una multa global por la cantidad de **$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/069/17, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de 01 (un) ejemplar Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), de aproximadamente 7 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje.

TERCERO.- En virtud de que la C. Elidet Martinez Ocaña, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local

Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/0061/17/0594, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. Elidet Martinez Ocaña, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. Elidet Martinez Ocaña, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Se hace saber a la C. Elidet Martinez Ocaña, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila Nº 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la C. Elidet Martinez Ocaña, en el domicilio ubicado

SE ELIMINAN 03 RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC / JFCG

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00061-17

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16/01/18
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FRAC. VI, IX LFTAIP
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESER CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNID
FECHA DESCLASIFICACIÓN:

CEDULA DE NOTIFICACION

Elidet Martinez Ocaña

PRESENTE.

En Colonia Bosques de Chapultepec siendo las 13 horas con 50 minutos del día 16 del mes de Enero del año 2018, el C. Ruben Murillo Ruiz notificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México** identificándome con credencial No. RN 006, con vigencia del 08/01/18 al 31/12/18

SE ELIMINAN 04 RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP.

Presencia Física que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Elidet Martinez Ocaña identificándose con [redacted] en su carácter de Propietaria, personalidad que acredita con No acredita a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de resolución administrativa 594/2017 que consta de 20 fojas útiles, de fecha 08 Enero 18* emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.3/00061-17 por el C. Roberto Gomez Collado delegado de la PROFEPA ZMVM, en su carácter de Delegado, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 00 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ruben Murillo Ruiz
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINA 01 NUMERO Y 01 FIRMA, POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP.

*debe decir 19 de diciembre de 2017